

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 1973.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los once Canódromos en funcionamiento, integrados en la expresada Federación Española Galguera, que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 21 de mayo de 1973.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Apuestas celebradas en espectáculos deportivos en su especialidad de Canódromos.

b) Hechos imponibles: Exclusivamente las quinielas, tripleta o cualquier modalidad de apuesta que pueda ser sometida a tributación por el artículo 222, tres, apartado b), de la Ley 41/1964.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles contenidos en el Convenio se fija en veintiocho millones veintinueve mil cuatrocientas pesetas (28.029.400).

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales será tenido en cuenta el volumen de las apuestas celebradas, sirviendo de norma para su determinación las liquidaciones aprobadas con carácter definitivo por la Federación Española Galguera, número de reuniones celebradas, personal afecto al servicio y liquidaciones de arbitrios municipales.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará al Servicio Nacional de Loterías la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 15 de la Orden de 28 de julio de 1972, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 13, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos con vencimientos el 20 de junio y 20 de noviembre de 1973 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden de 28 de julio de 1972.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, que deberán interponerse ante el Servicio Nacional de Loterías y las normas y garantías para la ejecución y efectos de aquél, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Hmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional (canon Prensa), durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 20/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. n.º 16 a)/1973», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional (canon Prensa), con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1973.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta, en su propuesta de 9 de abril de 1973, excluidos los domiciliados en las provincias de Álava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de papel, cartón y cartulina, con las excepciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de 23 de diciembre de 1961 y el Decreto de 25 de marzo de 1971.

Quedan excluidos expresamente del presente Convenio: Los hechos imponibles de las provincias de Álava y Navarra, las ventas de papel de fumar, papel de seda para envoltura de agrios de exportación, papel de celofán y papel editorial protegido. Asimismo se excluyen de este Convenio las exportaciones y las transmisiones efectuadas a territorios españoles exentos del impuesto, y papel destinado a prensa diaria y cartón ondulado.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Los dimanantes de actividades expresadas en el artículo 36 de la Ley de 23 de diciembre de 1961	36	2.054.330.830	3 ‰	61.629.925

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en sesenta y un millones seiscientos veintinueve mil novecientos veinticinco pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas. Las reseñadas en la instancia a petición del Convenio referidas a clasificaciones de producción, encuadramiento proporcional, tonelaje de papel atribuible, precios medios ponderados, valor de la producción y clasificación, según consta con detalle en la referida instancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el

procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1973. P. D. en su señoría, Juan Rovira Tarazona.

Hme. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 23 de junio de 1973 por la que se establece que los Pintores artísticos y Escultores tributen por el concepto de propiedad intelectual en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Hustrísimo señor,

La Orden de 26 de diciembre de 1972 dispuso que la actividad de pintura y escultura de adorno, heráldica, histórica, género o retrato tributará a partir de 1 de enero de 1973 por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, por lo que se hace preciso determinar el concepto por el que, dentro de este Impuesto, deben someterse a gravamen las citadas actividades.

Considerando que la Ley sobre la propiedad intelectual califica como tal la de todas las obras de arte pictórico y escultura.

El texto refundido del Impuesto, aprobado por Decreto 512/1967, de 2 de marzo, comprende en el ámbito fiscal de su título IV, como remuneraciones especiales, a la propiedad intelectual cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los rendimientos que los propios autores obtengan de la venta, reproducción y exposición de obras de arte de pintura y escultura, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión, se considerarán remuneraciones especiales derivadas de la propiedad intelectual, a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Segundo.—La base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos obtenidos, en cada año natural por la venta de las obras y, en su caso, por la de los derechos de reproducción y exposición de las mismas, deducido el importe de los materiales empleados en la ejecución de cada una de las obras vendidas y el de las comisiones correspondientes a las ventas realizadas, aplicando a dicha diferencia el coeficiente de gastos del 25 por 100 establecido por la Orden de 20 de noviembre de 1964.

Tercero.—La base liquidable coincidirá con la imponible a la que se aplicará el tipo de gravamen del 10 por 100.

Cuarto.—El ingreso directo se efectuará por declaración que formulará el contribuyente en modelo oficial T. P. 6 en el mes de enero de cada año con relación a los rendimientos obtenidos en el año inmediatamente anterior, establecido por la Orden citada, en la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, acompañada del modelo T. P. 2, realizando el ingreso en el mismo acto de su presentación.

Quinto.—Serán de aplicación a estos contribuyentes cuantas normas tributarias rigen para los demás autores de la propiedad intelectual en cuanto les sean aplicables.

Sexto.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Hme. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO 1410/1973 de 10 de mayo, sobre regulación del Registro Farmacéutico.

El sector de las especialidades farmacéuticas viene experimentando un avance técnico y un incremento industrial extraordinarios, que exigen de la Administración una atención especial, como pone de manifiesto en su artículo veinticuatro la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

Entre los puntos a considerar en el aludido sector se destacan, en principio, dos de ellos. El primero, el de una utilización del Registro de Especialidades que, por demasiado acentuada, puede resultar no conveniente. El segundo, el de la configuración del Registro en sí y de sus formalidades de ejecución. Es preciso, por una parte, que se perfilen, aún más, las exigencias técnicas que se vienen manteniendo y, por otra, que se haga más adecuada la tramitación para quienes demuestren la voluntad y la capacidad de fabricar y comercializar un preparado.

Para la ordenación de los aspectos citados, el procedimiento registral se articula en dos fases. La primera lleva consigo la anotación provisional, cuando el producto cumple los requisitos técnicos, económicos y jurídicos procedentes. La segunda supone la autorización de la especialidad y subsiguiente inscripción en el Registro, una vez que el peticionario acredite la suficiencia para su elaboración y venta, mediante la fabricación de un primer lote.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. La inscripción en el Registro Farmacéutico de un preparado como especialidad farmacéutica tendrá lugar cuando la Dirección General de Sanidad autorice su elaboración y venta, previas las comprobaciones de que respecto de la misma se cumplen los requisitos prevenidos en las normas vigentes.

Dos. Como fase previa a dicha inscripción, se efectuará la anotación provisional de la especialidad en el citado Registro, en la forma y con el alcance que se señalan en este Decreto.

Artículo dos.—Uno. La solicitud de inscripción de una especialidad será presentada en el Registro General de la Dirección General de Sanidad o en cualquiera de las oficinas previstas en el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo. En dicha solicitud se consignarán los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del laboratorio solicitante.
- Nombre del Director técnico farmacéutico.
- Denominación provisional de la especialidad.
- Composición cualitativa y cuantitativa completas.
- Forma farmacéutica de elaboración.
- Contenido del envase y dosis por unidad.
- Indicaciones terapéuticas y posología.
- Plazo previsto de caducidad y de la especialidad y condiciones de su conservación y almacenamiento.
- Precio de venta al público.

Dos. La solicitud irá acompañada de un conjunto de documentos dividido, de forma bien diferenciada, en dos partes, cada una de las cuales contendrá los que se expresan en los párrafos siguientes de este artículo.

Tres. La primera parte estará compuesta por:

- Memoria farmacológica, terapéutica y clínica, en la que se contendrán las especificaciones que señala el artículo tres.
- Memoria analítica, que expresará las especificaciones a que se refiere el artículo cuatro.
- Especificación de los tipos de envases y pruebas de impresión de las cajas, etiquetas y prospectos, con las precisiones requeridas por el artículo cinco.
- Indicación del nombre y dirección del laboratorio, así como del precio propuesto de venta al público de la especialidad.

Cuatro. La segunda parte estará integrada por:

- Memoria farmacológica, terapéutica y clínica, que podrá ser una copia de la señalada en el apartado a) del precedente párrafo tres.